



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de febrero de 1982

Núm. 209-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Presidencia, relativo al Proyecto de ley de creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de enero de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Presidencia, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de ley de Creación de los Colegios Oficiales de Asistentes Sociales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

D I C T A M E N

Artículo 1.º

Se crean los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales como Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.º

Se establece un Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Artículo 3.º

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, que podrán tener el ámbito de Comunidades Autónomas, regional o provincial, integrarán en sus respectivos territorios a quienes reúnan los requisitos legales para ser

considerados como Diplomados Universitarios en Trabajo Social y Asistentes Sociales, siendo obligatoria para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio correspondiente.

Artículo 4.º

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o de aquél que por vía reglamentaria determine el Gobierno.

Los Colegios territoriales, en su caso, se relacionarán directamente con la Administración de sus Comunidades Autónomas, sin perjuicio de su participación en el Consejo General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa audiencia de la Federación Española de las Asociaciones de Asistentes Sociales, que actuará en calidad de Comisión Gestora, aprobará los Estatutos Provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencio-

nadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno.

Segunda

La vigencia de los referidos Estatutos quedará sin efecto una vez que los órganos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno en el plazo de seis meses, conforme a la ley de 13 de febrero de 1974, los Estatutos Generales definitivos, y éstos sean aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1981.—El Presidente de la Comisión, **Enrique de la Mata Gorostiza**.—El Secretario de la Comisión, **Antonio Vázquez Guillén**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.599 - 1981